



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00025 00
Demandante: MIGUEL ANTONIO MOLANO BAQUERO
ELMER CASTIBLANCO MARTÍNEZ
Demandado: SERINCO S.A.S.
QUIJANO INGENIERÍA S.A.S.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará:

1. Según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, SERINCO S.A.S. desapareció de la vida jurídica el 4 de abril del 2019, cuando se inscribió el acta final de su liquidación, por lo tanto, ante su extinción, no puede ser parte dentro de la presente actuación.

2. Exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que las pretensiones se redacta se redacten con precisión claridad y por separado, requisito omitido en el petitem, en primer lugar, porque en todas los numerales se incluyeron pretensiones de dos demandantes y/o contra dos demandadas, las cuales deben pedirse individualmente por cada demandante y en forma separada en contra de cada demandada. Frente a lo último, ha de precisarse que solo procede cuando se predica la sustitución de empleadores, por lo tanto, de ser así, deberá aclarar y precisar los periodos correspondientes a cada uno.

Adicionalmente, en el numeral 3 de las pretensiones de condena se piden (i) salarios, (ii) prestaciones sociales, (iii) indemnizaciones y, (iv) demás derechos, los cuales debe solicitar por separado, precisando el concepto, el tipo de indemnización y de derecho, observando lo enunciado en líneas anteriores, respecto de la individualización por cada demandante y demandada.

Desde el numeral 6 de las condenas hasta el 11 de la seguridad social en pensión, ha pedido condenar a las demandadas a cancelarle o consignarle “a mi mandante” (*sic*), incumpliendo los requisitos de claridad y precisión, por lo que debe indicar a cuál de los mandantes se refiere y/o si es respecto de ambos, realizar la aspiración por separado.

3. La acción no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 25 C.P.T. y la S.S., en tanto no clasificó los hechos por cada demandante, ni los alusivos a cada demandada; en su efecto, deberá corregir el sustento fáctico clasificándolo y



enumerando por aparte los relativos a cada demandante y a cada empresa demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, remitirla con sus anexos al despacho, simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d7a30eaa4887547da13c33e982cb9a1342edd32bd1aaf664213a227b2e1865**

Documento generado en 14/02/2024 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ESPECIAL – FUERO SINDICAL -
PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado: 500013105003 2024 00021 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SEOMARA GIL SANDOVAL

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa la siguiente falencia que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

1. De conformidad con lo regulado en el artículo 85 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., con la demanda se debe aportar el certificado de existencia y representación legal y la prueba de la calidad en que actúan o se llama a las partes. Sin embargo, la parte actora no aportó el certificado o acta en que conste la existencia y representación legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS COLOMBIANOS – FENASIBANCOL, así como que la demandada en este momento ostente la calidad de aforada.

Si bien respecto de la última, allegó comunicación en la que se informa tal calidad, lo cierto es que la misma data del año 2018, por tanto, es necesario corroborar que, a la fecha, SEOMARA GIL SANDOVAL cuente con la garantía foral que permita dar trámite a la presente acción.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los puntos señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, al despacho y simultáneamente al correo electrónico de las demandadas o, a estas últimas, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada, la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ DARI VALBUENA CAÑON para ejercer la representación judicial del demandante.



CUARTO: INFORMAR que este estrado judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3c52de2eb05dddb0211a5d51ad0a8f789fa5eef9239e54560ff03977002ba**

Documento generado en 14/02/2024 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00019 00
Demandante: RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ
Demandado: CORPORACIÓN INNOVA COLOMBIA.
ALIANZA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL.
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa el siguiente yerro y falencia siguiente falencia que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

1. La acción se dirigió, entre otras, contra la GOBERNACIÓN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; sin embargo, es pertinente tener en cuenta que la gobernación es el espacio físico desde donde se dirige y coordina la acción administrativa del **departamento**, quien es la persona jurídica. Así las cosas, deberá corregir la demanda respecto del nombre de la entidad territorial.
2. Resulta pertinente, que aclare el hecho descrito en el numeral 22 por cuanto se contradice con el contenido del resto de la demanda, al indicar la fecha de 13 de diciembre de 2023.
3. En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como la parte demandante al radicar la acción no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos de manera simultánea a las demandadas, pese a conocer las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación, porque así lo indicó en la demanda y además constan en los certificados de existencia y representación legal; en su efecto, deberá dar cumplimiento al artículo en mención dentro del término concedido para subsanar la acción.



Para lo cual deberá remitir la demanda con sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de todas las demandadas, remitir constancia del envío y recepción de todos los archivos o, si opta por hacerlo en la dirección física, aportar con la subsanación la guía de envío, copias cotejadas de la demanda y anexos, adjuntando la certificación de entrega.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los puntos señalados.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y al correo electrónico de las demandadas o, a esta última, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA PATRICIA SOLANO CASTAÑEDA, para ejercer la representación judicial del demandante.

CUARTO: INFORMAR que este estrado judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fbce28ff1a9c59e7791215001c95fc025c81fa1d5ffda7baed29c52f854233**

Documento generado en 14/02/2024 08:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00289 00
Demandante: JOSÉ RAMON BELTRÁN BELTRÁN
Demandado: LUCILA REAL DE TRIANA

Admitida la reforma de la acción, la demandada dejó vencer el término concedido sin pronunciamiento; en consecuencia, se tendrá como no contestada; por demás, es conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la reforma de la demanda por parte de LUCILA REAL DE TRIANA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m. del día martes 23 de abril de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e617670ccf45c634846b2fb58a7b904607178f478d0872b3faea57e618b70d**

Documento generado en 14/02/2024 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00023 00
Demandante: YILEYDI JANNETH ALVARADO VIRLA
Demandado: JESSICA PAOLA SUAREZ TIRIA
CINDY JOHANNA SUÁREZ TIRIA

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda.

En atención a que el abogado MAURICIO MARÍN MONROY adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, a quien la demandante confirió poder para su representación, lo sustituyó a ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, abogada contratada por la dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Meta para que continúe con la representación judicial de la citada parte dentro del proceso de la referencia, se reconocerá personería jurídica a esta última.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por la demandante, en la cual pide amparo de pobreza, manifestando que no cuenta con la capacidad para atender los gastos del proceso, el despacho lo halla procedente y de conformidad con los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concederá el amparo de pobreza, sin necesidad de designar abogado para su representación por cuanto cuenta con apoderada de confianza.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por YILEYDI JANNETH ALVARADO VIRLA contra de JESSICA PAOLA SUÁREZ TIRIA y CINDY JOHANNA SUÁREZ TIRIA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia del auto admisorio de la demanda. (Artículos 41 en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).



TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, para actuar en calidad de apoderada del demandante.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a YILEYDI JANNETH ALVARADO VIRLA, sin necesidad de designar abogado para su representación por cuanto cuenta con apoderada de confianza, de conformidad con los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb081162ffccc0cf67e74633665860e5e1590fd48d1404874bd18cb54183df0**

Documento generado en 14/02/2024 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00749 00
Demandante: ALONSO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: JAIRO CERÓN MARTÍNEZ Y OTROS

Como quiera que el abogado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO, designado en auto de 26 de julio de 2022 como Curador Ad – Litem para representar a HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, quien tomó posesión del cargo y actuó en esa calidad, presentó memorial en el que informó su nombramiento en provisionalidad en un cargo público, torna necesario relevarlo y, como consecuencia, no se podrá realizar la audiencia fijada para el 15 de febrero del presente año.

Así las cosas, se releva al abogado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO del cargo de Curador Ad – Litem de HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY para, en su lugar, designar al abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos previstos en la Ley.

Conforme lo expuesto, no podrá realizarse la audiencia programada para el 15 de febrero de 2024, pero, tras el trámite pertinente, ingresen las diligencias DE INMEDIATO al despacho para fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO del cargo de Curador Ad – Litem de HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY para, en su lugar, designar al abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos previstos en la Ley.

SEGUNDO: INGRESAR las diligencias al despacho DE INMEDIATO, una vez se surta el trámite correspondiente.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d9a043aa8c0a0ecfff5139c12525c0ff80f7c9a658b71950c7aeffd2e7a5b**

Documento generado en 14/02/2024 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00959 00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VANEGAS MOLINA
DEMANDADO: JAIRO CHAVARRO BARRERA Y OTROS

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en las siguientes sumas:

SEISCIENTOS SESENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$666.666,66) a cargo de Jairo Chavarro Barrera a favor de Pedro Antonio Vanegas Molina.

SEISCIENTOS SESENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$666.666,66) a cargo de Fabio Chavarro Barrera a favor de Pedro Antonio Vanegas Molina.

SEISCIENTOS SESENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$666.666,66) a cargo de Criadero escorpión Ltda. a favor de Pedro Antonio Vanegas Molina.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d52141aba14f064f36718c0a3ca6f6fd9e088fe929356049d8f4fad20ef0a**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2017 00321 00
DEMANDANTE: MARTHA OFELIA CALLE BERMÚDEZ
DEMANDADO: UGPP Y OTROS

Revisado el anterior informe secretarial y como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e998674ebb53e4b3c668adf132767bd05e331169fbfb9701b2383c6dade0aed**

Documento generado en 14/02/2024 01:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>